



INTERVENCIÓN JUDICIAL

UNIDAD IX



Intervención Judicial

- Medida Cautelar dentro del juicio de remoción;
- Se trata de asegurar el funcionamiento regular de la administración mientras se sustancia el juicio de remoción y se obtiene sentencia firme;
- Es sin audiencia de parte, por eso se exige una caución;
- Regulada en los Art. 113 a 117 LGS



Caracteres de la Intervención

- Es Excepcional y extraordinaria;
- Es Provisoria;
- No es preventiva.



Artículos 113 a 117 LGS

- ART 113 PROCEDENCIA
- ART 114 REQUISITOS
- ART 115 CLASES
- ART 116 CAUCION
- ART 117 APELACION



ARTÍCULO 113 - Procedencia

“Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en **peligro grave**, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta Sección, sin perjuicio de aplicar las normas para los distintos tipos societarios”



ARTÍCULO 114 - Requisitos

El peticionante deberá acreditar:

- Su calidad o condición de socio;
- Existencia del peligro y su gravedad;
- Que agotó los recursos acordados por el contrato social;
- Que promovió la acción de remoción;
- Prestar caución.



ARTÍCULO 115 - Clases

- Veedor;
 - Coadministrador;
 - Administrador.
- 



ARTÍCULO 116 - Caución

El peticionante deberá prestar la contracautela que se fije, de acuerdo con:

- Las circunstancias del caso;
- Los perjuicios que la medida puede causar;
- Las costas causídicas.



ARTÍCULO 117 - Apelación

“La resolución que dispone la intervención es apelable al solo efecto devolutivo”



Renuncia Administrador

Sociedades de Persona: los administradores pueden renunciar en cualquier momento, salvo que el contrato constitutivo establezca lo contrario, no obstante responde por los perjuicios que ocasione si fuere dolosa o intempestiva ART. 130.

En las SRL y las SA: los administradores pueden presentar su renuncia, pero ésta solo tendrá efectos cuando:

- no afecte el funcionamiento regular de la Gerencia o Directorio,
- y no sea dolosa o intempestiva.

Si la renuncia cumple con estos requisitos, deberá ser aceptada por la Gerencia o Directorio. De lo contrario, administrador renunciante deberá continuar en sus funciones que la Asamblea se pronuncie. ART. 157 y 259.



Remoción Administrador

Principio general → Los socios pueden remover a los administradores sin invocar justa causa, se requiere el voto de la mayoría en la reunión de socios o asamblea.

Sociedades de Personas y SCA: El contrato puede prever la necesidad de invocar justa causa. Art. 129

SRL: Cuando la designación del gerente haya sido condición expresa para constituir la sociedad se debe invocar justa causa y requiere acción judicial. Art.157

SA: Rige la libertad para remover a los directores, debe ser decretada por la asamblea.



SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

UNIDAD IX



Sociedades Constituidas en el Extranjera

Ley Aplicable → ART. 118 “La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su **existencia** y **forma** por las leyes del lugar de constitución”



Sociedades Constituidas en el Extranjera

Formas de Actuación:

- Actos Aislados (ART. 118)
- Actos Habituales (ART. 118)
- Constituir o participar de una sociedad (ART 123)
- Tener su domicilio o principal objeto en nuestro país (ART 124)



ACTOS AISLADOS – ART. 118

Son aquellos esporádicos, accidentales, que no forman parte de la actividad habitual de la sociedad.

Requisitos:

- 1) Nombrar un apoderado
- 2) Acreditar la validez de su constitución

ACTOS HABITUALES – ART. 118

Son aquellos actos comprendidos en su objeto social, así como también establecer una sucursal, un asiento o cualquier especie de representación

Requisitos:

- 1) Acreditar su existencia con arreglo a las leyes de su país;
- 2) Fijar un domicilio en nuestro país;
- 3) Cumplir con la publicación de edictos;
- 4) Inscribirse en el RPC;
- 5) Justificar la decisión de crear la representación o sucursal;
- 6) Designar un representante;
- 7) Llevar contabilidad separada (Art. 120)
- 8) Someterse al control de autoridad de contralor (Art. 120)

ACTOS HABITUALES – ART. 118

Son aquellos actos comprendidos en su objeto social, así como también establecer una sucursal, un asiento o cualquier especie de representación

Requisitos:

- 1) Acreditar su existencia con arreglo a las leyes de su país;
- 2) Fijar un domicilio en nuestro país;
- 3) Cumplir con la publicación de edictos;
- 4) Inscribirse en el RPC;
- 5) Justificar la decisión de crear la representación o sucursal;
- 6) Designar un representante;
- 7) Llevar contabilidad separada (Art. 120)
- 8) Someterse al control de autoridad de contralor (Art. 120)



CONSTITUCIÓN O PARTICIPACIÓN SOCIEDADES – ART. 123

Constituir una sociedad: crear una nueva sociedad

Participar de una sociedad: adquirir partes de interés, cuotas o acciones de una sociedad ya existente

Requisitos:

- 1) Acreditar su existencia con arreglo a las leyes de su país;
- 2) Inscribir en el Registro el contrato y reformas;
- 3) Inscribir a los representantes;



SOCIEDADES CON DOMICILIO O PRINCIPAL OBJETO EN LA ARGENTINA – ART. 124

Sociedad con sede en nuestro país: se constituyó en el extranjero pero fijó su domicilio en nuestro país

Sociedad con principal objeto en nuestro país: se constituyó en el extranjero, pero su principal objeto está destinado a cumplirse exclusivamente en nuestro país.

La sociedad es tratada como una sociedad local, con respecto a tres cuestiones:

- Formalidades de constitución;
- Reformas del contrato social;
- Contralor de funcionamiento.



SOCIEDAD DE TIPO DESCONOCIDO – ART. 119

Sociedad constituida en el extranjero que adoptó un tipo social no previsto en la LGS.

- a) Se aplica el Art. 118
- b) El juez del registro deberá determinar formalidades que debe cumplir y aplicar el criterio de máximo rigor